

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA.

Por orden de esta comision de 21 de setiembre último, inserta en el Boletin del 27 núm. 116, se mandó á los ayuntamientos de los pueblos que para poder atender la misma al armamento y vestuario de la Milicia nacional procediesen sin alzar mano á la enajenacion de la mitad de los granos que existieren en sus pósitos, y que sin dar lugar á nuevo aviso pusiesen en poder de su depositario D. José Martin, todo el metálico que existiere en dichos pósitos, y cada ocho dias lo que fuere produciendo la venta de los granos.

Aunque se mandó suspender este acuerdo por las causas que se indicaron en el boletin de 4 de octubre siguiente, habiéndose comunicado con posterioridad la real orden de 30 del mismo mes de setiembre, se acordó de nuevo por esta comision que tuviese cumplido efecto y se ejecutase su citada circular del 21, y que lo hiciesen los ayuntamientos sin excusa ni pretexto alguno, insertándose como se insertó este mandato en el boletin del 9 del corriente, núm. 121.

La comision advierte sin embargo que algunos de los ayuntamientos han mirado este asunto con descuido, y no pudiendo tolerar tal indiferencia ha determinado recordarles el puntual cumplimiento de aquella circular, y manifestarles por último aviso que en el perentorio término de tercero dia cumplan con la remision á su depositaria de las existencias en metálico de sus respectivos pósitos, y lo que haya producido la venta de los granos que á esta fecha debe estar ya realizada; todo lo que practicarán bajo las conminaciones y multas que tenga á bien acordarse segun el descuido y faltas que se cometan.

Y de acuerdo de esta comision lo comunico á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia para su puntual cumplimiento. Toledo 18 de octubre de 1836.
=El presidente, Joaquin Gomez.=Por acuerdo de la comision, Toribio Guillermo Monreal, secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Hermenejildo Rodriguez, vecino de Aldeanueva de

San Bartolomé, de estado casado, de treinta á treinta y cuatro años, estatura dos varas, grueso, cara abultada, color moreno, patilla corrida, pelo negro, pantalon bombacho pardo con vivos azules, y chaqueta lo mismo; se ha fógado al conducirse á Miranda de Ebro, en el tránsito de Hoyos para Olmedo; y en su consecuencia prevengo á los alcaldes y demas justicias de los pueblos de esta provincia que si fuere habido lo prendan y remitan con toda seguridad á disposicion del juez de primera instancia del Puente del Arzobispo, que está instruyendo las competentes diligencias. Toledo 15 de octubre de 1836.=Joaquin Gomez.

CONTINUACION DEL REAL DECRETO SOBRE ESTABLECIMIENTO GENERAL DE BENEFICENCIA.

TÍTULO II.

De la administracion de los fondos de beneficencia.

Art. 25. Los fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias de patronato público, sea real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan reducidos á una sola y única clase, destinados al socorro de las necesidades á que se provee por esta ley.

Art. 26. Reducidos á un sistema comun los fondos de beneficencia, se dividirán en dos clases, á saber, en generales y municipales.

Art. 27. Fondos generales son los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios que las cortes tengan á bien asignar á favor de tan importante objeto; y municipales son las rentas, bienes, censos, derechos, acciones y demas arbitrios particulares que posean, ó á que tengan derecho los establecimientos de beneficencia, como tambien las limosnas que al efecto colecten las juntas respectivas en los pueblos.

Art. 28. Los fondos generales servirán para socorrer las casas de beneficencia del reino, cuyas rentas no alcancen á su completa subsistencia, y tambien para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias, siempre que no basten al efecto los fondos municipales.

Art. 29. Los fondos municipales se emplearán en mantener los establecimientos de beneficencia y socorros domiciliarios de cada pueblo á juicio de las juntas muni-

principales y parroquiales, en la forma y modo que prescriba el reglamento; y si hubiere alguna sobrante con cuenta y razon formará parte de los fondos jenerales.

Art. 30. La recaudacion de los fondos jenerales de beneficencia se hará por los empleados de la hacienda pública, conforme al sistema administrativo aprobado por las cortes; y la de los fondos municipales se hará por una ó mas personas nombradas por la junta municipal respectiva, con aprobacion y bajo responsabilidad del ayuntamiento, abonando á los recaudadores el uno por ciento de lo que recaudea.

Art. 31. Los fondos jenerales de beneficencia estarán siempre á cargo del tesorero de cada provincia, sin que por ningun título ni pretesto se puedan aplicar á otro objeto, bajo la mas estrecha responsabilidad; pero el gobierno podrá destinar el sobrante de una provincia á los establecimientos de beneficencia de otra, oidas las diputaciones provinciales respectivas.

Art. 32. Los recaudadores de fondos municipales darán cada mes cuenta exacta al depositario, entregándole lo que hubieren cobrado, y podrán hacerle las observaciones competentes para mejorar el estado de la cobranza, las que sin dilacion pondrá aquel en noticia de la junta municipal.

Art. 33. Los depositarios de los fondos municipales darán mensualmente á las juntas respectivas de beneficencia cuenta exacta de lo recaudado en cada mes, de los pagos que hubieren hecho, y de las existencias que resultaren en caja.

Art. 34. Cada seis meses se publicará una razon circunstanciada de los caudales que hayan entrado en la depositaria, espresando la inversion que hayan tenido, las existencias ó déficit que hubiere, y el número de pobres que se hayan socorrido.

Art. 35. Los ayuntamientos examinarán cada año las cuentas documentadas que darán las juntas municipales de beneficencia, y con su aprobacion ó censura las remitirán á la diputacion provincial, para que examinadas y glosadas por la contaduría de propios de la provincia recaiga sobre ellas su visto bueno, si las hallare conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán despues al gefe político para su aprobacion.

Art. 36. La diputacion provincial hará formar cada año por dicha contaduría un finiquito jeneral, comprensivo de las cuentas de todos los establecimientos de beneficencia de la provincia, en el que se espresarán los caudales sobrantes que existieren en caja; y con el visto bueno de la misma diputacion y aprobacion del gefe político, le remitirá este al gobierno para su conocimiento y efectos convenientes.

Art. 37. En consecuencia quedan suprimidas todas las juntas gubernativas de las casas públicas de beneficencia y sus oficinas, con inclusion de las del fondo pio benefical y la superintendencia de este ramo, con respecto á las casas y establecimientos de beneficencia, sin que en virtud de esta medida se hayan de considerar cesantes sino los empleados que tengan nombramiento del Rey, ó de las personas ó corporaciones que por ley ó costumbre hayan estado autorizadas al efecto, debiendo arreglarse sus sueldos á las disposiciones dadas en este punto por las cortes.

Art. 38. Las juntas municipales de beneficencia pondrán para los nuevos empleos que resulten á los empleados cesantes con sueldo que tengan la aptitud correspondiente.

Art. 39. Un reglamento particular prescribirá para los contadores de las juntas de beneficencia un método

sencillo y uniforme, á fin de que en el arreglo de estas cuentas se evite toda sospecha de la menor defraudacion. (Se continuará.)

INTENDENCIA.

La direccion jeneral de rentas estancadas y resguardos me comunica la siguiente circular.

Por el ministerio de Hacienda con fecha 30 de setiembre último se ha comunicado á esta direccion jeneral la real orden siguiente:

»Excmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora en vista de la consulta del intendente de Galicia que V. E. remitió en 18 de junio próximo pasado, ha tenido á bien resolver, alterando en parte lo dispuesto en 5 de abril anterior, que pueden ser propuestos para las administraciones é intervenciones subalternas de estancadas, cuyas dotaciones no excedan de tres mil reales anuales, los particulares á quienes se considere á propósito para su desempeño, siempre que no haya cesantes aptos con fianzas, ó militares que por buenos servicios ó por disfrutar algun haber sobre el erario aspiren á colocarse en los espresados empleos, dentro de un término regular que fijará el respectivo intendente al anunciar la provision de la vacante en el Boletin oficial de la provincia. De real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento."

Y lo traslado á V. S. para su mas puntual cumplimiento, encargándole que á todas las propuestas que remita para destinos de la clase á que se refiere la real orden inserta, se sirva acompañar un ejemplar del Boletin oficial en que se hubiese anunciado la vacante, haciendo al mismo tiempo manifestacion espresa de no haberse presentado aspirante alguno de los que se designan en ella.

La que he creido conveniente poner en conocimiento del público por medio del presente periódico. Toledo 14 de octubre de 1836.—Domingo Lopez de Castro.

La direccion jeneral de la caja nacional de amortizacion con fecha 5 del corriente me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha de 1º del presente la real orden que sigue:

»S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente.—Hallándose vacante la plaza de director de la caja de amortizacion por dimision de D. José de Aranalde, he venido á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en conferirla á D. Joaquin Suarez del Villar, ministro de la junta de liquidacion de la deuda pública, en atencion á sus méritos, servicios y conocimientos en el ramo. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento."

Y lo trasladamos á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

La que para su mayor publicidad y fines respectivos he dispuesto se inserte en el presente Boletin oficial. Toledo 14 de octubre de 1836.—Domingo Lopez de Castro.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

El Ilmo. Sr. director jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 5 del actual me ha comunicado la real orden siguiente:

Por S. M. la REINA Gobernadora se ha espedido al ministerio de Gracia y Justicia el real decreto siguiente: »Conviniendo modificar las disposiciones de mi real

decreto de 22 de octubre de 1834, para sustituirlas con otras capaces de producir el resarcimiento de las pérdidas y daños que experimenten en sus bienes los españoles leales á la causa de la nación por efecto de las medidas crueles del príncipe rebelde, y por más que repugne á mi real ánimo la adopción de obras semejantes, si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades; conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, y en nombre de mi escelsa Hija Doña ISABEL II, vengo en decretar por ahora, y sin perjuicio de lo que determinen las cortes, lo siguiente:

Art. 1.º Se embargarán los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado que desde 1.º de octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia ó habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del príncipe rebelde de una manera directa ó indirecta, ya sea en los puntos que ocupare la facción en el reino, ó ya en el extranjero con comisiones ó encargos públicos ó secretos.

Art. 2.º Los alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenían sus domicilios los ausentes, y los de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad con citación de uno de los procuradores síndicos del ayuntamiento una breve información sumaria, en la que de público, ó con hechos marcados, conste la fuga ó incorporación en las facciones, ó los servicios que les presten, de cualesquiera manera.

Art. 3.º Se declaran nulas, de ningún valor ni efecto las ventas, cesiones, trasposos de bienes, y cualesquiera otras transacciones hechas sobre estos y sus frutos por los individuos que comprende el artículo primero desde que estos hayan tomado parte en las facciones.

Art. 4.º Se considerarán sospechosas, y estarán sujetas á exámen y revisión todas las transacciones, ventas, cesiones, donaciones y trasposos hechos desde 1.º de octubre de 1833, cualesquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y servir en las facciones.

Art. 5.º Los ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligación de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los dos artículos anteriores.

Cualquiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los alcaldes constitucionales, y estos ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio, procederán á la información sumaria del hecho; y si resultare suficientemente probado, se llevará á efecto el embargo de bienes y derechos defraudados.

Estos avisos no darán lugar á premio alguno, como sujeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado.

Art. 6.º Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperación para las ventas y cesiones fraudulentas, sufrirán una multa que no podrá ser menos de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado á los bienes defraudados.

Art. 7.º De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á que esten afectos los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles desleales.

La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los jueces de primera instancia.

Art. 8.º Despues de satisfechas las cargas de justicia los rendimientos del embargo jeneral se aplicarán exclusivamente á la indemnización y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecer fieles á la cau-

sa de la nación sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del príncipe rebelde.

Art. 9.º Por mi secretario de Hacienda se formará la instrucción conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi real decreto, y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones.

Art. 10. Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejarán con total separación de los caudales de la hacienda pública.

Si hubiese sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplicarán á los gastos de la guerra.

Art. 11. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todos sus empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidas por el gobierno.

Art. 12. Las disposiciones de este mi real decreto se entenderán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos.

Art. 13. Queda sustituido por este mi real decreto el de 22 de octubre de 1834 =Tendréislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. En palacio 17 de setiembre de 1836.=A. D. José Landero."

Y con el objeto de que sin demora tenga efecto su observancia, mediante que con esta propia fecha se circula por la dirección la instrucción que se expresa en su art. 9.º lo traslada á V. la misma para los efectos correspondientes, á cuyo fin le acompaña ejemplares, dando aviso de su recibo.

Y para que llegue á noticia de todos los vecinos de esta provincia las justicias de los pueblos harán se ponga una copia de esta real orden en el sitio mas público, y en el término de 15 dias me remitirán noticia de los individuos que de sus respectivos pueblos se hayan ausentado desde el dia que cita para las facciones ó al extranjero acompañado de la información sumaria de que habla el art. 2.º Toledo 13 de octubre de 1836.=Domingo Lopez de Castro.=Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

El Ilmo. Sr. director jeneral de rentas y arbitrios de amortización con fecha 5 del actual me comunica la real orden siguiente:

Por la subsecretaría del ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta dirección jeneral con fecha 29 de setiembre último la real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El señor secretario del despacho de Hacienda dice con esta fecha á los directores jenerales de rentas lo siguiente.=Consiguiente á lo dispuesto en el artículo 2.º del real decreto de 16 del actual, relativo al secuestro de los bienes que tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorización del gobierno desde el dia 15 de agosto de este año, en que se publicó en Madrid la Constitución de la monarquía de 1812, y á lo que se determina en el artículo 9.º del 17 del corriente para que se proceda al embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1.º de octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del príncipe rebelde, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora, conformándose con el dictámen de esa dirección jeneral, que se observen por los empleados de la hacienda pública encargados de su ejecución y dirección las reglas siguientes:

1.^o Declarados los bienes, frutos y rentas que hayan de secuestrarse ó embargarse, según los reales decretos de 16 y 17 del corriente, por las autoridades que en ellos se designan, se pasarán por las mismas á los intendentes de las respectivas provincias los correspondientes inventarios. Los intendentes los remitirán á los comisionados principales de arbitrios de amortización para que por sí ó por medio de sus subalternos, pero siempre bajo de la responsabilidad de los primeros, se posesionen de su administración.

2.^o La entrega de estos bienes, frutos y rentas al comisionado ó comisionados se hará con presencia del inventario formado por la autoridad que hubiese declarado el secuestro. Al acto de la entrega asistirá el contador de arbitrios de amortización, ó en su defecto el de rentas ó administrador de ellas, en los pueblos donde radiquen los bienes, para intervenir la operación; y en donde no lo hubiese, asistirá el procurador síndico para el mismo efecto.

3.^o De estos inventarios remitirán los contadores respectivos de amortización, por conducto de los intendentes, copia autorizada á la dirección de arbitrios, para que esta pueda con conocimiento dar al gobierno las noticias que necesite, y acordar todo lo concerniente á los mismos bienes.

4.^o La administración de ellos se hará en los mismos términos que la de los que proceden de los arbitrios señalados á la amortización, según la instrucción de 9 de mayo de 1835, llevando cuenta de sus rendimientos con la debida separación.

5.^o Los comisionados principales y subalternos no entregarán cantidad alguna por ningún concepto de los expresados productos, cualquiera que sea su objeto, sino á virtud de mandato de autoridad competente, y orden de la dirección jeneral de arbitrios de amortización para que se verifique.

6.^o Las cargas de justicia que sobre sí tengan los dichos bienes, declaradas que sean competentemente tales, se abonarán bajo las formalidades prevenidas en el artículo anterior. De real orden, comunicada por el referido señor secretario, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la dirección la transcribe á V. para su mas pronto y exacto cumplimiento, y que se sirva comunicarla á quienes corresponda para el propio objeto, á cuyo fin le acompaña ejemplares, dando aviso del recibo y de cuanto ocurra en el particular.

Y para su exacto cumplimiento y que las autoridades y procuradores síndicos tengan presente lo que por las reglas 1.^o y 2.^o se les encarga, he acordado su inserción en el Boletín oficial de la provincia. Toledo 13 de octubre de 1836. Domingo Lopez de Castro. Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

UNIVERSIDAD DE TOLEDO.

Por la dirección jeneral de Estudios se me ha comunicado con fecha 12 del corriente la real orden siguiente:

»Dirección jeneral de Estudios. En cumplimiento de una real orden que se ha comunicado á esta dirección jeneral en 9 del corriente y se halla inserta en la Gaceta de esta corte de 10 del mismo, ha acordado esta magistratura, que la matrícula para el curso próximo empiece en todos los establecimientos literarios el 15 del próximo noviembre y concluya en 30 del mismo. Y con su acuerdo lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo haga entender á los seminarios y colejos in-

corporados, y haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1836. Agustín Contreras, secretario interino. Sr. rector de la universidad de Toledo.

Y la transcribo á V. para que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de esta provincia según me previene la dirección. Dios guarde á V. muchos años. Toledo 18 de octubre de 1836. Tomas Almansa y Villaseñor, rector.

AVISO OFICIAL.

D. Bernardo Latorre, ministro togado honorario de la audiencia de Cáceres y juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y pueblos de su partido &c. Por el presente mi tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Bernardino Sanchez Bretaño, de esta vecindad, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel nacional de esta ciudad, á tomar traslado á su tiempo de la causa que se sigue contra él en mi tribunal por la herida causada á su convecino Francisco García (a) Flauta, en la noche del 24 de setiembre último, pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso pasado dicho término se continuará por los trámites legales entendiéndose las diligencias con los estrados y parándole entero perjuicio. Dado en Toledo á 16 de octubre de 1836. Latorre. Por mandado de su señoría, Dámaso de la Torre.

Madrid 17 de octubre.

Parte del capitán jeneral de Granada al señor ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: El comandante jeneral de la tercera división del ejército del Norte D. Isidro Alaix, en oficio fecha de ayer me dice desde Córdoba lo siguiente: Excmo. Sr. La horda rebelde ya no volverá á incomodar el país andaluz; á no ser la precipitada fuga con que ha marchado la noche anterior de esta ciudad de Córdoba, hubiera sido estinguida para siempre. Ansiosa esta división de alcanzarla ha marchado toda la noche: las tres de la madrugada nos hallamos en la población.

El rebelde Gomez habia salido tres horas antes; sin embargo, se hallan en poder de la división varios prisioneros, se han apresado armas y otros pertrechos de guerra. Parece que el faccioso deja enterradas dos piezas de á ocho por las inmediaciones de Lucena; tal es el espanto con que huye de esta división. Dos marchas forzadas han bastado para destruir todos los proyectos de cabellados de invasión. La facción se retira á la Mancha por Sierra-Morena y por la dirección de Pozo-Blanco.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su superior conocimiento y fines que sean de su agrado. Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 15 de octubre de 1836. E. S. Antonio Quiroga. Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra.

(Gaceta extraordinaria.)

AVISO.

Se vende una casa principal en esta ciudad en el callejon de los Dos-Codos, señalada con el núm. 3, colección de la parroquia de S. Nicolas, propia que fue de la Sra. Doña María Palomeque, tasada en 14.360 rs. vn. Quien quisiere tratar de su compra comparezca en la escribanía de D. Patricio Ortiz Pareja.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.